Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el doctor Juan Carlos Cárdenas plantea recurso de aclaratoria contra la providencia simple de fs. 210, que dispuso no dar curso al pedido de regulación de honorarios efectuado —en rigor— a fs. 200/201 y reiterado a fs. 206/207, con fundamento en que el citado profesional no ha desarrollado tarea alguna en el recurso de hecho que concluyó por caducidad de instancia, conforme el pronunciamiento de este Tribunal de fs. 169.

2°) Que, en el supuesto de autos, no se configura la situación prevista en el art. 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que el planteo formulado debe ser analizado en los términos previstos por el art. 2°, inc. b de la acordada 51/1973.

4°) Que la decisión que denegó el pedido de regulación de honorarios formulado debe ser mantenida. El recurrente no actuó en la presente queja articulada por la tutora "ad litem" de los entonces menores de edad Miguel, Marcos y Martina Harnan y si bien existía una estrecha vinculación con la queja que tramitó bajo el número 377/2009, no se dispuso su acumulación como se afirma.

5°) Que la autonomía del trámite quedó plasmada con sendos pronunciamientos dictados por esta Corte para declarar la caducidad de la instancia en ambas quejas; en un caso a pedido

de parte interesada y previa sustanciación y en el otro, de oficio (ver fs. 576/577 del expte. 377/2009 y fs. 169 del presente).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de regulación de honorarios formulado a fs. 206/207. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO